

COMENTARIOS RECIBIDOS POR ESCRITO:

1. Jenny Caldas Veliz; 2. Compañía de Minas Buenaventura; 3. Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía - SNMPE; 4. Petroperú S.A.; 5. Refinería La Pampilla; 6. Contugas S.A.C.; 7. Minera Las Bambas; 8. Luz del Sur S.A.A; 9. Sociedad Nacional de Pesquería.

TEXTO DEL PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO	COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
<p>Artículo 4.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias</p> <p>4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.</p> <p>4.2 A través del Portal Institucional del OEFA (http://www.oefa.gob.pe), la Autoridad de Supervisión establece y mantiene actualizados los medios virtuales y presenciales correspondientes para que los administrados realicen el reporte.</p>	<p>Contugas S.A.C.</p> <p><i>“Consideramos que la modificación en la redacción del artículo 4.2 del Proyecto propuesto por OEFA es oportuno, ya que los medios por los cuales el administrado puede efectuar el reporte de emergencias ambientales, son detallados de forma general (medios virtuales y presenciales), no limitándolo como lo establecido en el artículo 4.2 de la norma vigente, en el que solo se hace mención a dos medios (las direcciones electrónicas y los números telefónicos).</i></p> <p><i>Asimismo, efectuamos una breve modificación en el texto de la norma, relacionando el presente artículo con el artículo 6 de la norma, en el que se enumeran los medios habilitados mediante los cuales los administrados a su elección reportaran una emergencia ambiental).</i></p> <p>Propuesta normativa: “Artículo 4.- (...) 4.2 A través del Portal Institucional del OEFA (http://www.oefa.gob.pe), la Autoridad de Supervisión establece y mantiene actualizados los medios virtuales, digitales y presenciales detallados en el artículo 6 de la norma, mediante los cuales los administrados efectuarán el reporte”.</p>	<p>Contugas S.A.C.</p> <p>- Sobre el primer comentario, en el cual se sugiere precisar que la Autoridad de Supervisión debe establecer y mantener actualizados no solo los medios virtuales y presenciales, sino también los digitales, hemos procedido a actualizar la redacción del Numeral 4.2 del Artículo 4° acorde a la redacción del Artículo 6:</p> <p>“Artículo 4.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias (...) 4.2 A través del Portal Institucional del OEFA (http://www.oefa.gob.pe), la Autoridad de Supervisión establece y mantiene actualizados los medios que puede utilizar el administrado para realizar los referidos reportes.”</p> <p>- Respecto a su segundo comentario, en el cual sugiere relacionar de manera expresa el Numeral 4.2 del Artículo 4° con el Artículo 6°, cabe precisar que el Artículo 4° del proyecto normativo tiene por objeto recoger la obligación de reportar las emergencias ambientales al OEFA. Por su parte, en el Artículo 6° se precisan los medios por los cuales se podrá realizar los reportes. En ese sentido, considerando que los mencionados artículos tienen objetos ya definidos y secuencialmente ubicados, no resulta necesario relacionarlos de manera expresa. Por lo tanto, no se acoge el segundo comentario.</p>

<p>Artículo 5.- Plazos</p> <p>Los plazos para informar sobre las emergencias ambientales son los siguientes:</p> <p>a. El administrado debe comunicar al OEFA la ocurrencia de la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento, indicando la descripción y ubicación del evento, así como un número de contacto.</p> <p>b. El administrado debe presentar el reporte preliminar dentro de las doce (12) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del Literal a) del Artículo 7° del presente Reglamento.</p> <p>c. El administrado debe presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del Literal b) del Artículo 7° del presente Reglamento.</p> <p>d. De manera excepcional, el administrado, dentro del plazo antes señalado, puede solicitar a la Autoridad de Supervisión la ampliación del plazo para la presentación del Reporte Final, debiendo sustentar la solicitud de prórroga.</p>	<p>Literal a) y b) del Artículo 5°</p> <p>SNMPE</p> <p><i>“Debería eliminarse la necesidad de la comunicación inmediata, puesto que para ello existe el reporte preliminar (inmediato), regulado en el mismo artículo.</i></p> <p><i>Enviar un mensaje inmediatamente de ocurrido el evento puede ser contraproducente, ya que el OEFA podría tener una serie de “comunicaciones inconclusas”, siendo que los equipos en las operaciones están enfocados en atender el incidente. Además, hay que considerar la repercusión social que podrían tener estas comunicaciones inconclusas.</i></p> <p><i>En la misma línea, al momento de tomar conocimiento del hecho no se puede tener información 100% clara del incidente e incluso de su ubicación. Incluso la obligación de comunicar puede resultar perjudicial para el administrado, pues podría proporcionar información que no es totalmente precisa, lo cual eventualmente podría perjudicar en un futuro procedimiento sancionador.</i></p> <p><i>De otro lado, el personal de campo y/o vigilantes que se encuentran en los distintos componentes de los proyectos, serán, en muchos casos, los primeros en tomar conocimiento de este hecho; sin embargo, por línea de reporte, ellos deben comunicar primero a sus superiores para que, a su vez, se pueda comunicar al OEFA.</i></p> <p><i>Además, no se precisa a qué se refiere con “comunicar de forma inmediata”, no encontrándose definido el medio de comunicación (correo, teléfono, etc.) ni el plazo.</i></p> <p><i>Debe considerarse que en las actividades ubicadas en puntos remotos las comunicaciones dependen mucho del factor clima, por lo que se debe dejar la alternativa de sustentar “el retraso”.</i></p> <p><i>Finalmente, en el ítem a) se menciona que la comunicación debe ser ante la toma de conocimiento del evento mientras que en los ítems b) y c) establece que el plazo de reporte es respecto a la ocurrencia del evento. <u>Todos los plazos deben</u></i></p>	<p>Literal a) y b) del Artículo 5°</p> <p>SNMPE, Buenaventura, Contugas S.A., Sociedad Nacional de Pesquería, Petroperú, Minería Las Bambas y Luz del Sur</p> <p>- En atención a los comentarios, se ha optado por no requerir al administrado la realización de una comunicación adicional a los reportes preliminar y final. No obstante, a efectos de garantizar que el OEFA tome conocimiento de manera oportuna y por parte del administrado de la ocurrencia de una emergencia ambiental, se ha precisado que el reporte preliminar debe efectuarse de manera inmediata a la toma de conocimiento de la emergencia ambiental y hasta un plazo de 12 horas de ocurrida la emergencia.</p> <p>Respecto a que dicho reporte se haga de manera inmediata a la toma conocimiento, cabe precisar que por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, se estableció que el reporte preliminar debe efectuarse dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el evento, es decir, desde la ocurrencia del evento y hasta un plazo máximo. Es así que, a efectos de explicitar dicho alcance de la obligación, se ha considerado necesario precisar que el reporte preliminar debe efectuarse de manera inmediata a la toma de conocimiento de la emergencia ambiental, considerando que no siempre la toma de conocimiento coincide con el momento de su ocurrencia.</p> <p>Sobre la sugerencia de que los plazos para efectuar los reportes sean contabilizados a partir de la toma de conocimiento de la emergencia ambiental, cabe precisar que resulta necesario que el cómputo del plazo se efectúe a partir de un hecho objetivo, esto es, la ocurrencia de dicho evento. En atención a ello, en la fórmula de normativa se establece que el plazo máximo para la remisión del reporte preliminar y la remisión del reporte final sea contabilizado a partir de la ocurrencia del evento.</p> <p>No obstante, considerando que la toma de conocimiento del evento no coincide con el momento de su ocurrencia y que</p>
--	---	---

	<p><u>ser respecto a la toma de conocimiento de la ocurrencia ambiental.</u></p> <p><i>En vez de reducir el plazo a 12 horas, debería ampliarse a por lo menos 48 horas. La experiencia indica que las 24 horas actualmente reguladas, no son suficientes.</i></p> <p><i>Debe tenerse en consideración que existen zonas remotas con acceso limitado a internet y/o emergencias presentadas en horarios nocturnos. Para muchos operadores, las oficinas que manejan estos reportes están en lugares distintos al de las operaciones mineras. Y como las operaciones trabajan 24 horas al día, estos eventos pueden suceder en cualquier momento. Así, en los casos en los que los eventos suceden por la noche o en la madrugada, toma un tiempo razonable coordinar los reportes, por lo que 12 horas resulta bastante corto.</i></p> <p><i>Además, la modificación del plazo para reportar una <u>emergencia ambiental</u> no guarda proporción ni razonabilidad con su definición indicada en el art.3 de la RCD 018-2013-CD”</i></p> <p>Buenaventura</p> <p><i>“Se dispone que el titular estará obligado a comunicar al OEFA la emergencia ambiental de “manera inmediata” a la toma de conocimiento. Sin embargo “de manera inmediata” es un criterio subjetivo y que podría dar pie a distintas interpretaciones por parte de los fiscalizadores.</i></p> <p><i>Por otro lado, podría ser el caso que un evento no configure emergencia al momento que se produce, sin embargo, con el pasar de las horas o por distintos factores puede resultar siendo una emergencia, se perdería la inmediatez de la comunicación de la ocurrencia por lo que el titular podría ser sancionado.</i></p> <p><i>Para efectos de la tipificación de las infracciones referidas a reportes de emergencia ¿se considerará a la comunicación inmediata como un reporte?”</i></p>	<p>resulta necesario conocer la ocurrencia de dicho evento a la brevedad posible, se ha considerado necesario establecer que el reporte preliminar debe efectuarse de manera inmediata a la toma de conocimiento de la emergencia ambiental.</p> <p>Sobre la reducción del plazo para la remisión del reporte preliminar, cabe precisar que tal disposición tiene por objetivo que la autoridad de supervisión tome conocimiento de manera oportuna sobre la ocurrencia del evento, así como de las posibles causas, con el objetivo de adoptar las acciones de supervisión necesarias a fin de garantizar su adecuada atención. Ahora bien, a fin de contrarrestar los retrasos en la presentación del reporte preliminar, en el proyecto se dispone que en la página web se indicarán los medios con los que contará el administrado para efectuar el reporte. Con ella, se busca ampliar los medios que el administrado tendrá a su disposición para informar sobre las emergencias ambientales.</p> <p>- Respecto a la posibilidad que se presenten errores involuntarios y/o ineficiencias en el proceso para accionar ante una emergencia y efectuar el reporte de manera paralela, debemos señalar que con la precisión y reducción del plazo para la remisión del reporte preliminar se busca que el administrado brinde la información que disponga sobre el evento, la cual puede ser corregida o precisada en el reporte final. Es decir, no se exige al administrado que brinde información precisa y detallada sobre la emergencia o adjuntar la totalidad de evidencias, que podrían demandar un sobre esfuerzo y dificultar el despliegue de las acciones conducentes a atender la emergencia ambiental.</p> <p>Al respecto, cabe resaltar que el carácter preliminar de la información brindada sobre la ocurrencia de una emergencia ambiental en el primer reporte, así como la posibilidad de su corrección, ya se encuentra reconocido en el vigente Reglamento. Efectivamente, en el Anexo II del Reglamento del reporte de emergencias ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, Formato N° 2 - Reporte Final de emergencias ambientales, se establece que aquella información que difiera sobre la declarada en el reporte preliminar debe encontrarse</p>
--	--	--

	<p><i>“(…) Disminuir el plazo [para la presentación del reporte preliminar] podría generar mayor celeridad mas no eficiencia pues el administrado no tendría el tiempo suficiente para realizar un informe correcto y no podrá atender la información requerida en el Formato No. 1, pudiendo omitir de manera involuntaria información relevante o no adjuntar la totalidad de evidencias que sustenten el reporte, afectando las facultades de supervisión y fiscalización de OEFA.</i></p> <p><i>Por otro lado, debe considerarse que las empresas deben asegurar principalmente la seguridad de sus trabajadores durante el desarrollo de sus funciones y durante su estadía en la Unidad. Es por este motivo, ante una eventual emergencia ambiental, no solo se debe contener el evento sino también velar por la integridad y seguridad de los trabajadores; así como, realizar las actividades tendientes a hacer frente a la emergencia ambiental.”</i></p> <p>Contugas S.A.</p> <p><i>“Nuestro aporte a la redacción del artículo en análisis tiene como finalidad que los administrados tengan claro que tienen la obligación de remitir a OEFA el reporte preliminar y final de la ocurrencia de emergencias ambientales. De acuerdo con ello, consideramos pertinente que el literal a), del Artículo 5 del Proyecto sea suprimido, ya que de la lectura del literal se entiende que inicialmente los administrados deberían comunicar la ocurrencia de emergencias ambientales y posteriormente de acuerdo con lo contemplado en el literal b), del artículo 5 del Proyecto deben presentar el reporte preliminar en un plazo de doce (12) horas, plazo que consideramos corto. Consideramos que el plazo actual de veinticuatro (24) horas debe de mantenerse, ya que permite que primero se adopten medidas inmediatas ante la ocurrencia de emergencias ambientales y que luego en el plazo de veinticuatro (24) horas realicen el envío del reporte a OEFA. En ese orden de ideas, debemos manifestar que establecer una obligación de comunicación inicial a la ocurrencia de una emergencia y luego</i></p>	<p>debidamente sustentada, en atención justamente a la prontitud que debe darse aviso al OEFA.</p> <p>No obstante, en atención a sus comentarios se ha específico en el Literal a) del Artículo 5 de la fórmula normativa que a través del reporte preliminar el administrado debe brindar la información con la que disponga, conforme al Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.</p> <p>En esa misma línea, a efectos de explicitar que no se exige que se adjunte la totalidad de información o evidencias indicadas en el Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, se ha precisado en el primer pie de página del mencionado formato que en el reporte preliminar el administrado debe completar la información que tenga disponible.</p> <p>De acuerdo a dichos alcances, la obligación de remitir el reporte preliminar fue modificada en los siguientes términos:</p> <p>“Artículo 5.- Procedimiento y plazos</p> <p><i>El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:</i></p> <p>a) Reporte preliminar: el administrado debe comunicar al OEFA la ocurrencia de la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las 12 horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales. (…)”</p> <p>- Sobre la subjetividad y ambigüedad que podría acarrear el empleo del término de “manera inmediata”, debe considerarse que la inmediatez es un factor objetivo, que se sustenta en la existencia de la condición necesaria para</p>
--	--	--

	<p><i>una obligación de presentar reporte preliminar puede conllevar a que se presenten errores involuntarios y/o ineficiencias en el proceso para accionar ante ocurrencia de emergencias ambientales y en los reportes preliminares. En razón a lo expresado en el párrafo precedente, precisamos que ante la ocurrencia de una emergencia ambiental, los administrados deben activar de forma las acciones correspondientes, con la finalidad de salvaguardar por la integridad de las personas, proteger su infraestructura de soporte para la prestación de determinado servicio público y cuidar el ambiente. Sin perjuicio de ello, los administrados tienen la obligación de enviar a OEFA el reporte preliminar utilizando el formato 1 aprobado, en el cual se puede visualizar información de la descripción y ubicación del evento, número de contacto, posible origen de la emergencia ambiental, entre otros datos, los cuales permitirán que OEFA efectúe sus labores de supervisión y fiscalización ante el hecho ocurrido.</i></p> <p><i>Propuesta normativa</i></p> <p><i>“Artículo 5.- Plazos</i> <i>Los plazos para reportar la ocurrencia de las emergencias ambientales son los siguientes:</i></p> <p><i>a) El administrado debe presentar el reporte preliminar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento.</i></p> <p><i>b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del Literal b) del Artículo 7 del presente Reglamento. d) De manera excepcional, el administrado, dentro del plazo antes señalado, puede solicitar a la Autoridad de Supervisión la ampliación del plazo para la presentación del Reporte Final, debiendo sustentar la solicitud de prórroga.”</i></p> <p>Sociedad Nacional de Pesquería</p>	<p>realizarla, esto es, que haya conectividad, considerando las tecnologías de la información y la comunicación disponibles¹. De tal forma que, ante la configuración de estas dos condiciones: (i) toma de conocimiento de la emergencia ambiental y (ii) conectividad disponible, el administrado debe trasladar de forma inmediata al OEFA la información correspondiente con la que disponga, para el Reporte Preliminar.</p> <p>Al respecto, cabe señalar que en otras regulaciones nacionales se establece la obligación de comunicar de manera inmediata la ocurrencia de eventos similares. Así por ejemplo, en el Numeral 213.1 del Artículo 213 del Decreto Supremo N° 015-2014-DE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, se establece que “los capitanes y patrones de naves y artefactos navales de bandera nacional o extranjera que se encuentren navegando en aguas jurisdiccionales peruanas, están obligados a comunicar a la capitanía de puerto más próxima, de forma inmediata y por el medio más rápido, todo accidente, siniestro, suceso o incidente en el medio acuático que pueda afectar la protección y seguridad de la vida humana o la seguridad de la navegación y del medio ambiente acuático”.</p> <p>Por otro lado, cabe precisar que los medios a través del cual se efectuará el reporte preliminar se encontrarán establecidos en el portal Institucional del OEFA (http://www.oefa.gob.pe), de acuerdo a lo señalado en el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la fórmula normativa.</p> <p>- Respecto a la alegada dificultad que puede acarrear el reportar de manera inmediata cuando la instalaciones se encuentran en zonas remotas sin medios de comunicación</p>
--	---	--

¹ Cf. Rozas, Patricio y oscar Figueroa. “Conectividad, ámbitos de impacto y desarrollo territorial: análisis de experiencias internacionales”. Naciones Unidas - CEPAL. Serie recursos naturales e infraestructura. Santiago de Chile, 2006, pp. 10-13. Disponible en línea: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/6314/S0600566_es.pdf?jsessionid=B1BDCD8D38B0957BCD094139FA0B225?sequence=1. Fecha de consulta: 1 de octubre de 2019.

“La conectividad tiene como misión el aseguramiento de la accesibilidad y comunicación entre los distintos centros de provisión de [...] información. El soporte de dicha conectividad corresponde, en rigor, a una variable estratégica del proceso productivo.”

	<p><i>“Ante una emergencia se priorizan las acciones para solucionar el problema, las que pueden incluir viajes de los especialistas, convocatoria a proveedores, traslado de repuestos, construcción de obras civiles provisionales, etc., por lo que es conveniente eliminar esta obligación y mantener el plazo del reglamento anterior de 24 horas, de por si bastante ajustado. No son razonables ni plazos de 12 horas ni avisos inmediatos”.</i></p> <p>Minería Las Bambas</p> <p><i>“No se entiende el significado del término inmediato. Este plazo no es razonable, pues no se le da un plazo adecuado al administrado para evaluar la situación.</i></p> <p><i>El administrado no tiene un momento oportuno, mediante el cual pueda evaluar en forma concienzuda si se encuentra dentro de los alcances de la norma. En efecto, si son actividades que inciden en su actividad y que pueden ser susceptibles de causar algún deterioro al ambiente.”</i></p> <p><i>No es razonable establecer un plazo de 12 horas para elaborar y remitir un reporte preliminar, correctamente elaborado y con información validada. La Autoridad no se pone en el caso que el evento pueda suceder a 5 o 6 horas del centro de operaciones / unidad minera, zonas que en muchos casos son de difícil acceso.”</i></p> <p>Luz del Sur</p> <p><i>“No se está tomando en consideración ninguna restricción es decir se debe comunicar todo tipo de emergencia no hay una priorización, se puede considerar que esta comunicación sea inmediata cuando exista riesgo de vida para las personas ya que se debe informar a la Autoridad de forma inmediata para resguardar el riesgo de vida, sin embargo la nueva exigencia no discrimina es decir no solo las empresas requerirán tener personal para realice dicha comunicación a cualquier hora del día para cualquier tipo de emergencia ambiental sino que el OEFA también requerirá de personal para atender dicha emergencia a toda hora del día sin que medie el carácter crítico</i></p>	<p>o, aún contando con ellos, fallen por motivos climáticos, cabe reiterar que dicha obligación se sustenta en la existencia de conectividad. De acuerdo a ello, el administrado deberá remitir el reporte preliminar en cuanto tenga conectividad para presentar el reporte, la falta de conectividad debe ser acreditada por el administrado.</p> <p>- Finalmente, cabe precisar que remitir de manera inmediata el reporte preliminar no generará un incremento significativo en los costos del OEFA, por cuanto los tipos de acciones de supervisión que se adopten para atender las emergencias comunicadas serán determinados en función a los principios de orientación de riesgos y costo - eficiencia, previstos en el Artículo 4° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión)</p>
--	---	---

	<p>que requiere el reporte de la emergencia haciendo más oneroso para las empresas y para el propio Estado.”</p> <p>En el inciso b) del Artículo 5 se propone reducir el plazo para realizar el reporte preliminar de la emergencia de 24 horas a 12 horas, esta reducción resulta excesiva en vista de que primero se requiere tomar conocimiento del evento y para ello existen tiempos de traslado, adicionalmente, se debe verificar si corresponde a una emergencia ambiental, se requiere contar con personal multidisciplinario para elaborar dicho informe y el plazo para realizarlo es muy reducido, no todas las empresas cuentan con personal con estas características trabajando las tres turnos en forma continua, es decir se está normando sobre la existencia de un grupo reducido de empresas que podrán cumplir con este requerimiento debido a que su personal tiene un horario laboral ajustado a la exigencia del plazo establecido en este Proyecto; por tanto para el mayor grupo de empresas no podrán cumplir con este requerimiento haciendo que la exigencia se convierta en incumplible y por tanto promoviendo un carácter punitivo es decir buscando la sanción en vez del cumplimiento por parte de las empresas”</p> <p>Petroperú “Mantener las 24 horas para reportar la emergencia ambiental, considerando que estos eventos pueden ocurrir durante cualquier turno (noche, madrugada, fin de semana, feriado), imposibilitando cumplirlo.”</p> <p>Refinería La Pampilla “El comunicar de manera <u>inmediata a la toma de conocimiento</u>” de una emergencia ambiental, puede llevar la comunicación errónea o imprecisa, ya que inicialmente no se cuenta con la certeza de la información sobre un incidente ambiental, por lo que el administrado requiere constatar los hechos que originaron la emergencia ambiental, lo cual implica una visita en campo al lugar del incidente a fin de verificar si califica como una emergencia ambiental y la magnitud, de acuerdo al Art. 3° del reglamento vigente, a esto se suma el tiempo para acceder a un medio para la comunicación de acuerdo las formas habilitadas.</p>	<p>Refinería La Pampilla</p> <ul style="list-style-type: none"> - Como se ha señalado en los párrafos precedentes, a través del reporte preliminar se debe brindar aquella información con la que disponga el administrado sobre el evento, conforme al Formato N° 1. Reporte preliminar de emergencias ambientales. De acuerdo a ello, no se exige al administrado un sobre esfuerzo para que remita de manera detallada y precisa la información que debe consignarse en dicho reporte. - Sobre la alegada exigencia de informar la magnitud del evento en el primer reporte, según lo previsto en el Artículo 3° del Reglamento, cabe precisar que en dicho Artículo se regula únicamente la definición de emergencia ambiental.
--	---	--

	<p><i>De manera inmediata, luego de haber tomado conocimiento de la emergencia ambiental, el administrado se dedica al despliegue del Plan de actuación en caso de emergencias, es decir controlar el (los) evento(s) iniciador(es) que generan la emergencia ambiental, contener las sustancias derramadas y luego evaluar la magnitud del impacto.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>El hecho que se haya citado en la Exposición de motivos que las empresas realizan el reporte preliminar en promedio a las treinta y tres (33) horas después de ocurrido el evento, y aun existiendo el mecanismo de sanción ante dichos incumplimientos, el reducir el plazo para el Reporte Preliminar de 24 horas a 12 horas, no asegura que los tiempos para dicho reporte disminuya.</i></p> <p><i>Por lo expuesto anteriormente solicitamos se mantenga el tiempo máximo de reporte preliminar de 24 horas y no se considere la comunicación inmediata.”</i></p>	<p>En este no se exige al administrado calificar el evento y reportar en función a la magnitud de la emergencia ambiental, como lo ha señalado en sus comentarios.</p> <p>- Respecto a las acciones que debe desplegar de manera inmediata a la toma de conocimiento, cabe precisar que, efectivamente, tomado conocimiento del evento el administrado debe activar su Plan de actuación de emergencias ambientales. No obstante de manera paralela a tales actuaciones deberá reportar la información que disponga en ese momento sobre el evento a la autoridad de fiscalización ambiental, a efecto que dicha entidad adopte las acciones de supervisión necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del administrado frente a una emergencia.</p> <p>Ahora bien, en atención a la importancia que tiene despliegue oportuno de actuaciones por parte del administrado para atender la emergencia ambiental y que válidamente se ha indicado en el comentario, se ha incluido dentro del apartado 2. <i>Del evento</i> del Reporte Preliminar la siguiente interrogante: “¿Se puso en marcha el Plan de Contingencia / se ejecutaron acciones inmediatas ante la emergencia?”.</p> <p>-Finalmente, cabe precisar que la reducción del plazo máximo para presentar el reporte de emergencias responde a la necesidad por parte del OEFA de conocer de manera oportuna la ocurrencia de una emergencia ambiental, a fin de disponer las acciones de supervisión necesarias. Es así que a efectos de garantizar que el administrado pueda cumplir la obligación de reportar una emergencia dentro del nuevo plazo establecido, la propuesta de modificación contempla, por un lado, la posibilidad que el administrado cuente con una pluralidad medios para realizar dicho reporte y, por otra parte, se precisa que el administrado debe brindar la información con la que disponga. Con dichas medidas se busca dotar de mayor celeridad y facilidad efectuar el reporte preliminar de emergencias ambientales.</p> <p>Literal c) del Artículo 5</p>
--	---	---

	<p>Literal c) del Artículo 5°</p> <p>SNMPE</p> <p><i>“En cuanto a la excepción de solicitar la ampliación de plazo para la presentación del reporte final, deben establecerse criterios objetivos para su solicitud, a fin de que exista predictibilidad del administrado si esta será otorgada o no.”</i></p> <p>Literal d) del Artículo 5°</p> <p>Jenny Caldas Veliz</p> <p><i>“El presente artículo pretende regular los plazos para la presentación de los reportes de emergencia ambiental (preliminar y final), así como sus prórrogas excepcionales. En ese sentido, <u>inclusive la prórroga para la presentación del reporte preliminar debiera incluirse en el artículo 5. Por tanto, correspondería eliminar toda mención a los literales a) y b) del artículo 7.</u></i></p> <p><i>De acuerdo con lo anterior, proponemos que el artículo 5 en análisis, disponga lo siguiente (tachadas las propuestas de eliminación y en negritas las incorporaciones):</i></p> <p>“Artículo 5.- Plazos Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:</p> <p>a) <i>El administrado debe comunicar al OEFA la ocurrencia de la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento, indicando la descripción y ubicación del evento, así como un número de contacto.</i></p> <p><i>Si, por la naturaleza de las operaciones, no fuera posible determinar la ubicación exacta del evento, el administrado puede dar una ubicación referencial con cargo a dar la ubicación exacta dentro de las siguientes de 24 horas.</i></p> <p>b) <i>El administrado deberá reportar dentro de las doce (12) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento.</i></p> <p><i>De manera excepcional, cuando el administrado acredite que su instalación se encuentra en una zona geográfica donde no se cuenta con medios de comunicación electrónicos ni Oficina Desconcentrada o de Enlace del OEFA cercanas, el administrado podrá presentar el</i></p>	<p>SNMPE</p> <p>La prórroga para la presentación del reporte final es excepcional, considerando el plazo otorgado inicialmente al administrado para su presentación. En ese supuesto, la Autoridad de Supervisión evaluará en cada caso concreto si los motivos expuestos sustentan o no el otorgamiento de una prórroga.</p> <p>Literal d) del Artículo 5°</p> <p>Jenny Caldas Veliz y SNMPE</p> <ul style="list-style-type: none"> - En principio, cabe precisar que se ha optado por no requerir al administrado la realización de una comunicación adicional a los reportes preliminar y final. No obstante, a efectos de garantizar que el OEFA tome conocimiento de manera oportuna y por parte del administrado de la ocurrencia de una emergencia ambiental, se ha visto necesario precisar que el reporte preliminar debe efectuarse de manera inmediata a la toma de conocimiento de la emergencia ambiental y hasta un plazo de 12 horas de ocurrida la emergencia. - Respecto a la propuesta de redacción del Literal d) del Artículo 5°, cabe precisar que en el marco de lo señalado en el Numeral 4.2 del Artículo 4°, cualquier comunicación referente a las emergencias ambientales se puede efectuar a través de los medios que el OEFA indique en su Portal Institucional, incluida la solicitud de ampliación de plazos. En ese sentido, no resulta necesario indicar dicha precisión en el Artículo 5.
--	---	--

	<p><i>reporte preliminar de la emergencia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de ocurrida la emergencia, debiendo sustentar dicha demora.</i></p> <p><i>c) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, calvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7 del presente Reglamento.</i></p> <p><i>d) De manera excepcional, el administrado, dentro de los plazos antes señalado, puede solicitar a la Autoridad de Supervisión la ampliación del plazo para la presentación del Reporte Final, debiendo sustentar la solicitud de prórroga."</i></p> <p>SNMPE</p> <p><i>"En el artículo 5° inciso d) se dice: "De manera excepcional, el administrado, dentro del plazo antes señalado, puede solicitar a la Autoridad de Supervisión la ampliación del plazo (...)". Luego en el artículo 7 inciso b) se establecen supuestos de imposibilidad técnica de comunicación.</i></p> <p><i>En ese sentido, el inciso d) del artículo 5° debe contener la siguiente precisión "De manera excepcional, el administrado, dentro del plazo antes señalado, puede solicitar a la Autoridad de Supervisión la ampliación del plazo mediante los medios que el OEFA indique en su Portal Institucional (...)"</i></p>	
<p>Artículo 6.- Medios para informar sobre las emergencias ambientales</p> <p>Los medios que puede utilizar el administrado para informar sobre las emergencias ambientales son los siguientes:</p> <p>a. Por medios virtuales o digitales: mensajes de texto, correos electrónicos, sistemas informáticos, aplicativos virtuales, llamadas telefónicas, entre otros medios que OEFA indique en su Portal Institucional (http://www.oefa.gob.pe).</p> <p>b. Por medios presenciales: Mesa de Partes institucional (Coordinación de Gestión Documental), tanto de la Sede Central ubicada en la ciudad de Lima, como el de las Oficinas Desconcentradas y de Enlace del OEFA a</p>	<p>Contugas S.A.</p> <p><i>"Consideramos que la redacción en el título del artículo 6 del Proyecto no debe de establecer la obligación de los administrados de informar sobre la ocurrencia de emergencias ambientales, sino, debe de contemplar la obligación de los administrados de enviar el reporte ante la ocurrencia de una emergencia ambiental. Asimismo, reformulamos el primer párrafo del artículo 6 del Proyecto, ya que creemos oportuno que sea el administrado quien elija el medio por el cual remitirá los reportes preliminares y finales a OEFA. Como señalamos en los comentarios del artículo 5 del Proyecto, tratar de implementar una obligación para informar y otra para reportar la ocurrencia de emergencias ambientales puede conllevar a que se presenten errores involuntarios y/o ineficiencias en el proceso para accionar ante ocurrencia de emergencias</i></p>	<p>Contugas S.A.</p> <p>- Al respecto, cabe precisar que se ha optado por no modificar el Artículo 6° de la fórmula normativa, por cuanto el Literal c) del mencionado Artículo ya establece que el OEFA podrá establecer otros medios para que el administrado pueda efectuar los reportes de emergencia ambientales. Es así que, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la fórmula normativa, los medios a través del cual se efectuará el reporte preliminar se encontrarán establecidos en el portal Institucional del OEFA (http://www.oefa.gob.pe),</p> <p>- Sobre la posibilidad de que el administrado elija el medio a través del cual cumpla con informar sobre la emergencia ambiental, cabe precisar que el presente artículo tiene por</p>

<p>nivel nacional, dentro de su respectivo horario de atención.</p> <p>En caso los Reportes de Emergencias sean recibidos por las Oficinas Desconcentradas o de Enlace del OEFA, estas deberán remitirlos de inmediato a la sede central del OEFA.</p> <p>c) Otros medios que determine el OEFA.</p>	<p><i>ambientales y en los reportes ante OEFA, motivo por el proponemos la presente redacción (debe quedar claro que la obligación de los administrados es la de reportar la ocurrencia de emergencias ambientales).</i></p> <p><i>Propuesta normativa: Artículo 6.- Medios para <u>enviar el reporte de</u> emergencias ambientales. <u>El administrado para reportar la ocurrencia de emergencias ambientales puede utilizar a su elección uno de los siguientes medios:</u> (..).”</i></p> <p>Literal a) del Artículo 6°</p> <p>SNMPE</p> <p><i>“Asimismo, para estos medios propuestos (llamadas telefónicas, mensajes texto, aplicativos virtuales, etc.) la Autoridad de Supervisión debería dejar constancia al administrado (mediante correo electrónico u otro medio) que se recibió la información sobre la emergencia ambiental.</i></p> <p><i>Se señalan que será publicado en la página web un listado de variados mecanismos, lo cual podría generar confusión e “incumplimiento” del administrado al no tomar conocimiento de todos los existentes.</i></p> <p><i>Se entiende que el literal a) del artículo 6 se aplica para la comunicación inmediata mencionado en el literal a). del artículo 5; en todo caso, se debería indicar a qué artículos y literales aplica.</i></p> <p><i>Respecto de los medios virtuales que se establecerán para reportar las emergencias ambientales, debe garantizarse que en caso fallen, exista un segundo canal para el administrado, de modo que no pueda verse perjudicado por el envío de la información digital tardía o defectuosa.”</i></p>	<p>finalidad establecer los diversos medios con los que contará el administrado para informar sobre las emergencias ambientales. Como se dijo anteriormente, los medios a través de los cuales podrá efectuar cada uno de los reportes serán establecidos de manera específica en el Portal Institucional del OEFA (http://www.oefa.gob.pe).</p> <p>Literal a) del Artículo 6°</p> <p>SNMPE</p> <p>Los medios implementados por el OEFA para que los administrados puedan informar sobre la ocurrencia de las emergencias ambientales incluyen los mecanismos necesarios para que el administrado pueda contar con una constancia que acredite que cumplió con informar sobre la emergencia.</p> <p>A fin de reducir las situaciones de incumplimiento o retrasos en la presentación del reporte preliminar, a través del proyecto normativo se dispone que en la página web del OEFA se indicarán los medios con los que cuentan los administrados para reportar dicho eventos. Con dicha disposición se busca ampliar los medios que el administrado tendrá a su disposición para reportar emergencias ambientales. Por lo que el administrado tiene la posibilidad de optar por la vía que considere idónea para cumplir su obligación.</p>
---	--	---

	<p>Literal b) del Artículo 6°</p> <p>SNMPE</p> <p><i>“Los horarios actualizados de las oficinas de enlace deben ser publicados y/o actualizados en el portal web o en un documento.”</i></p>	<p>Literal b) del Artículo 6°</p> <p>SNMPE</p> <p>- Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 4.2 de Artículo 4° del proyecto normativo, la Autoridad de Supervisión establece y mantiene actualizados los medios para reportar, tales como la entrega en las oficinas de enlace, para que los administrados realicen el reporte a través del Portal Institucional del OEFA (http://www.oefa.gob.pe).</p>
<p>Artículo 7.- Procedimiento de Reporte de Emergencias Ambientales: El administrado debe reportar las emergencias ambientales siguiendo el presente Protocolo:</p> <p>a) La comunicación de la ocurrencia de la emergencia debe contener la descripción y ubicación del evento, así como un número de contacto. Dicha información debe ser remitida a través de los medios que el OEFA indique en su Portal Institucional (http://www.oefa.gob.pe).</p> <p>b) Para efectos de cumplir con la obligación de reporte de emergencia, debe remitir el Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, a través de los medios que el OEFA indique en su Portal Institucional (http://www.oefa.gob.pe).</p> <p>De manera excepcional, cuando el administrado acredite que su instalación se encuentra en una zona geográfica donde no se cuenta con medios de comunicación electrónicos ni Oficinas Desconcentradas o de Enlace del OEFA cercanas, el administrado podrá presentar dicho documento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de ocurrida la emergencia, debiendo sustentar dicha demora.</p> <p>c) Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ocurrida la emergencia ambiental, el administrado debe presentar el Reporte Final respectivo, utilizando el Formato N° 2 debidamente completado, a través de los medios que el</p>	<p>Literal a) del Artículo 7°</p> <p>Jenny Caldas Veliz</p> <p><i>“En atención al comentario efectuado en el Artículo 5° de la fórmula normativa, propone la modificación del Artículo 7° de la fórmula normativa en los siguientes términos:</i></p> <p><i>“Artículo 7.- Procedimiento de Reporte de Emergencias Ambientales: El administrado deberá reportar las emergencias ambientales siguiendo el presente Protocolo:</i></p> <p><i>a) La comunicación de la ocurrencia de la emergencia debe contener la descripción y ubicación del evento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5°, literal a), así como un número de contacto. Dicha información debe ser remitida a través de los medios que el OEFA indique en su Portal Institucional (http://www.oefa.gob.pe).</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>c) Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ocurrida la emergencia ambiental, el administrado debe presentar el Reporte Final respectivo, utilizando el Formato N° 2 debidamente completado, a través de los medios que el OEFA indique en su Portal Institucional (http://www.oefa.gob.pe); salvo lo dispuesto en el literal e) del artículo 5 del presente Reglamento.”</i></p> <p>Contugas S.A.</p> <p><i>“Nuestro aporte a la redacción del artículo en análisis tiene como finalidad que los administrados tengan claro que tienen la obligación de remitir a OEFA el reporte preliminar y final de la ocurrencia de emergencias ambientales, para lo cual</i></p>	<p>Literal a) y b) del Artículo 7°</p> <p>Jenny Caldas Veliz, Contugas S.A, Minería Las Bambas, SNMPE y Luz del Sur</p> <p>- Al respecto, cabe precisar que se ha optado por derogar el Artículo 7° del vigente Reglamento, por cuanto lo regulado en dicho Artículo ya se encuentra contenido en el Artículo 5, sobre el procedimiento y plazos.</p>

<p>OEFA indique en su Portal Institucional (http://www.oefa.gob.pe).</p> <p>Este Reporte Final debe estar acompañado del correspondiente registro de medios audiovisuales y demás medios probatorios que muestren la secuencia de los hechos, desde el primer acercamiento al lugar de la emergencia por parte del administrado hasta las acciones de control o corrección efectuadas.</p>	<p><i>consideramos oportuno suprimir el literal a) del artículo 7 del Proyecto, que hace mención al hecho de informar una emergencia ambiental. Como señalamos en los comentarios a los artículos 5 y 6 del Proyecto, tratar de implementar una obligación para informar y otra para reportar la ocurrencia de emergencias ambientales puede conllevar a que se presenten ineficiencias en el proceso para accionar ante ocurrencia de emergencias ambientales y en los reportes ante OEFA. De acuerdo con ello, proponemos que la obligación sea la de remitir a OEFA el reporte preliminar y final, utilizando los medios detallados en el Artículo 6 del Proyecto, con la finalidad lo lograr eficiencia en la gestión de ambos reportes.</i></p> <p><i>Propuesta normativa:</i></p> <p><i>“Artículo 7.- Procedimiento de envío de Reporte de Emergencias Ambientales:</i> <i>El administrado debe reportar las emergencias ambientales siguiendo el presente Protocolo:</i></p> <p><i>a) Para efectos de cumplir con la obligación de reportar una emergencia ambiental, el administrado debe remitir el formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, a través de los medios virtuales, digitales y presenciales detallados en el artículo 6 del Proyecto.</i></p> <p><i>De manera excepcional, cuando el administrado acredite que su instalación se encuentra en una zona geográfica donde no se cuenta con medios de comunicación electrónicos ni oficinas Desconcentradas o de Enlace del OEFA cercanas, el administrado podrá remitir el formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de ocurrida la emergencia, debiendo sustentar dicha demora.</i></p> <p><i>b) Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ocurrida la emergencia ambiental, el administrado deberá presentar el Reporte Final respectivo, utilizando el Formato N° 2 debidamente completado, a través de los medios virtuales, digitales y presenciales detallados en el artículo 6 del Proyecto.</i></p> <p><i>Este Reporte Final deberá estar acompañado del correspondiente registro de medios audiovisuales y demás</i></p>	
--	---	--

	<p><i>medios probatorios que muestren la secuencia de los hechos, desde el primer acercamiento al lugar de la emergencia por parte del administrado hasta las acciones de control o corrección efectuadas.”</i></p> <p>Minería Las Bambas <i>“En el presente caso, la comunicación de ocurrencia de la emergencia también debe estar sujeta a una ampliación del plazo, en caso, se trate de una zona alejada hacia la unidad de producción u operación minera con la que se tenga que coordinar el reporte para su comunicación a OEFA.”</i></p> <p>Literal b) del Artículo 7°</p> <p>SNMPE <i>“En el segundo párrafo se debería incluir como supuesto de reporte <u>“tardío”</u> del reporte preliminar, aquellos casos en que la emergencia se ubique en una zona remota/de difícil acceso o que sea imposible ingresar al área por causas ajenas al administrado.”</i></p> <p>Luz del Sur <i>“El cumplimiento de la obligación de presentar el Reporte Preliminar y Reporte Final debe poder realizarse virtualmente a través de la página web del OEFA o algún otro medio digital y no exclusivamente en Mesa de Partes del OEFA como es actualmente. En ese sentido pedimos indicarlo explícitamente en los literales b) y c) del artículo 7 del presente proyecto de modificación.”</i></p> <p>Literal c) del Artículo 7°</p> <p>SNMPE <i>“Respecto del informe final los medios audiovisuales deberían ser opcionales, puesto que estar filmando mientras se atiende la emergencia es agregarle una variable más de estrés para el equipo de emergencias, además que si se trata de fugas de gas no se puede tener equipos en la zona de riesgo.</i></p>	<p>Literal c) del Artículo 7°</p> <p>Jenny Caldas Veliz, SNMPE y Refinería La Pampilla</p> <p>- Los medios audiovisuales que los administrados proporcionan, en donde se registra la atención de la emergencia ambiental permiten que la Autoridad de Supervisión cuente con medios fidedignos sobre las acciones desplegadas por los administrados. Con ello, es posible verificar el cumplimiento de las obligaciones</p>
--	--	---

	<p><i>Se requiere que el OEFA se pronuncie acerca del documento presentado en un plazo determinado por la Autoridad, no mayor a 30 días.</i></p> <p><i>Con relación a los insumos que deben presentarse junto con el reporte final, respecto del registro de medios audiovisuales, es importante que se establezca los requerimientos que debe tener el archivo audiovisual, a fin de que pueda ser abierto y revisado por la autoridad, que el tamaño o duración del archivo también tenga un rango (ya sea mínimo o máximo)."</i></p> <p>Refinería La Pampilla</p> <p><i>"No siempre será posible contar con registros de medios "audiovisuales" por lo cual puede ser conveniente que la redacción sea "medios audiovisuales y/o demás medios probatorios".</i></p> <p>Jenny Caldas Veliz</p> <p><i>"En atención al comentario efectuado en el Artículo 5° de la formula normativa, propone la modificación del Artículo 7° de la formula normativa en los siguientes términos:</i></p> <p>"Artículo 7.- Procedimiento de Reporte de Emergencias Ambientales: <i>El administrado deberá reportar las emergencias ambientales siguiendo el presente Protocolo:</i></p> <p>(...)</p> <p>c) <i>Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ocurrida la emergencia ambiental, el administrado debe presentar el Reporte Final respectivo, utilizando el Formato N° 2 debidamente completado, a través de los medios que el OEFA indique en su Portal Institucional (http://www.oefa.gob.pe); salvo lo dispuesto en el literal e) del artículo 5 del presente Reglamento."</i></p>	<p>ambientales de los administrados. De acuerdo a ello, dicha precisión ha sido trasladada al rubro 7 del Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales.</p> <p>- Respecto a la consulta sobre las características que debe presentar los archivos audiovisuales, se ha precisado en el rubro 7 del Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales. <i>"En dichos medios se debe indicar la fecha y su ubicación con georeferencia WGS84 (obligatorio siempre)."</i></p> <p>- Por otro lado, debemos señalar que no resulta factible precisar un plazo determinado para que la Autoridad de Supervisión se pronuncie respecto de los reportes de emergencias ambientales, por cuanto toda aquella información brindada por el administrado en el marco de una emergencia ambiental constituye un insumo para la programación de acciones de supervisión por parte del OEFA, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 11° del Reglamento de Supervisión. De acuerdo a ello, no corresponde la emisión de un acto administrativo o pronunciamiento por parte de la autoridad específicamente sobre los reportes presentados.</p>
<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES</p> <p>Primera.- Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA, entiéndase que la Autoridad de Supervisión es la Dirección</p>		

<p>de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (DSEM), la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (DSAP), la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios (DSIS) y los órganos que ejerzan las facultades de supervisión por delegación.”</p>		
<p>[Otros artículos comentados]</p>	<p>Buenaventura:</p> <p><i>“(…) consideramos que sería muy importante que se mejore la definición de “emergencia ambiental”, o en todo caso se establezcan criterios objetivos para determinar que evento califica como tal. Actualmente la definición es demasiado amplia “evento que pueda generar deterioro” por lo que cualquier evento podría caer en dicha definición sin que represente realmente una emergencia.</i></p> <p>Jenny Caldas Veliz</p> <p>Consideramos pertinente que también se modifique el artículo 3 de la RCD N° 018-2013-OEFA/CD, en relación a la definición de emergencia ambiental. Si bien este artículo no es materia de modificación en la RCD N° 022-2019-OEFA/CD, sería ideal precisar su contenido en materia de <u>emergencias ambientales derivadas de derrames y/o fugas de hidrocarburos en general y/o sustancias químicas.</u></p> <p>Así las cosas, toda vez que el actual reglamento de protección ambiental para las actividades del subsector hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, no determina qué se debe entender como derrame y/o fuga de hidrocarburos; correspondería incluir dicha referencia en el RCD N° 018-2013-OEFA/CD, con base en lo dispuesto en el artículo 53 del anterior reglamento de protección ambiental del subsector, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</p> <p>En línea con lo anterior, proponemos que se modifique el artículo 3 de la RCD N° 018-2013-OEFA/CD de la siguiente manera (<i>en negritas la incorporación</i>):</p> <p>“Artículo 3.- Definición de emergencia ambiental</p> <p>Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que</p>	<p><u>Buenaventura, Jenny Caldas, SNMPE y Petroperú</u></p> <p>- Al respecto, cabe recordar que las actividades desarrolladas por los administrados del OEFA generan o pueden generar impactos sobre el ambiente, por lo cual el marco legal vigente establece que dichas actividades deben cumplir con obligaciones ambientales contenidas en la normativa ambiental o en los instrumentos de gestión ambiental, en donde se establecen medidas necesarias para prevenir, controlar y mitigar dichos impactos. En dicho escenario, el Artículo 3° del Reglamento del reporte de emergencias ambientales bien define a la emergencia ambiental como aquel <i>evento súbito o imprevisible</i> generado por <i>causas naturales, humana o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado</i>, el cual, efectivamente, <i>puede generar o genera deterioro al ambiente.</i></p> <p>Por ello, es necesario que los administrados reporten todos aquellos eventos súbitos e imprevisibles y que incidan en la actividad del administrado, toda vez que debido a su no previsión tienen la potencialidad de generar un daño al ambiente. Con ello, la Autoridad de Supervisión toma conocimiento oportuno del evento para realizar el seguimiento y verificaciones necesarias, acorde al riesgo que pueda acarrear cada evento, así como el impacto acumulativo generado por un conjunto de eventos.</p> <p>- Asimismo, establecer que solamente determinados eventos pueden constituir una emergencia ambiental puede limitar el diseño de los correspondientes Planes de Contingencia, dado que el administrado se vería constreñido a considerar solamente aquellas amenazas previamente definidas, dejando de lado otras que puedan ser</p>

	<p>generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.</p> <p>De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros. Lo anterior, solo cuando el volumen de la fuga, derrame o descarga sea mayor a un (1) barril en el caso de Hidrocarburos líquidos; a mil (1000) pies cúbicos en el caso de Hidrocarburos gaseosos; y/o para otras sustancias químicas, la cantidad aprobada por la DGAAE o el SENACE, a propuesta del administrado, en el instrumento de gestión ambiental correspondiente.</p> <p>Esta precisión en el artículo 3 deberá replicarse en el Anexo II de la RCD N° 018-2013-OEFA/CD que contiene el Formato N° 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales; en específico, <u>como pie de página de su numeral 3.3</u>, relativo a la descripción del derrame o fuga que generó la emergencia ambiental.</p> <p>SNMPE</p> <p>“Consideramos que antes de modificar el plazo para el reporte de emergencias, se debe modificar el artículo 3 de la RCD 018-2013-CD referido a la definición de Emergencia Ambiental, estableciendo (i) cuándo se trata de una emergencia ambiental y, al mismo tiempo, (ii) establecer jerarquías o tipos de emergencias (por ejemplo, tipo 1 y tipo 2). <u>La definición debe incluir la magnitud del incidente, peligrosidad, tipo de contaminante, extensión del impacto, el tipo de cuerpo receptor y si el incidente ha sido controlado o no.</u></p>	<p>identificadas en cada una de las distintas actividades específicas que se encuentran bajo competencia del OEFA, esto es, los sectores de minería (mediana y grande)², hidrocarburos y electricidad³, pesquería⁴, industria⁵, consultoras ambientales, infraestructura de residuos sólidos⁶, Organismos Vivos Modificados (OVM)⁷, agricultura y riego⁸; siendo competente para ejercer las funciones de fiscalización ambiental sobre las referidas actividades.</p> <p>En ese sentido, no se acoge los comentarios antes mencionados.</p>
--	--	---

² Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que dispone que la fecha en la que el OEFA asumirá funciones de fiscalización ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN, será el 22 de julio del 2010.

³ Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, que dispone que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de fiscalización ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, que dispone que el 16 de marzo del 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá funciones de fiscalización ambiental, del Sector de Pesquería, del Ministerio de la Producción.

⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 032-2017-OEFA/CD, que determina que, a partir del 30 de noviembre de 2017, OEFA culmina con asumir las funciones de fiscalización ambiental del subsector Industria, del Ministerio de la Producción - PRODUCE.

⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 025-2018-OEFA/CD, que determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de fiscalización ambiental en lo que se refiere a la infraestructura de residuos sólidos, del Ministerio de Salud-MINSA es el 18 de octubre de 2018.

⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 011-2015-OEFA/CD, que determina competencia del OEFA en materia de Organismos Vivos Modificados (OVM).

⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 019-2019-OEFA/CD, que determina que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de fiscalización ambiental, del sector agricultura y riego, del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA es el 04 de mayo de 2019.

	<p>Al respecto, la definición es muy genérica y se termina reportando cualquier evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado, con independencia de su probabilidad de ocurrencias y magnitud del impacto al ambiente. Cabe señalar que anteriormente la norma que manejaba OSINERGMIN establecía, por ejemplo, el reporte para derrames mayores a 55 galones, estableciendo rangos o límites para considerar que un evento debe reportarse.</p> <p>A manera de ejemplo, el OEFA reconoció mediante carta 037-2015-OEFA/PCD que la tipificación de una emergencia o incidente ambiental debe estar relacionado a la magnitud. En esa línea se debería regular la definición de Emergencia Ambiental con una mayor precisión.</p> <p>Por ejemplo, donde se dice incidan, debería decir: <i>“que impacten significativamente en las operaciones del administrado”</i> puesto que el evento debe ser de magnitud para que se pueda considerar una “emergencia”. Asimismo, donde dice “genere o pueda generar deterioro al ambiente” debe decir <i>“genere o pueda generar deterioro significativo al ambiente”</i>.</p> <p>PETROPERÚ “Reconsiderar el mantener el criterio del DS 015-2006-EM, en el cual se establecía como mínimo 1 barril de hidrocarburo o 1000 pies³ de gas para considerarse como emergencia. Considerar las definiciones de ARPEL para considerar emergencia ambiental, en caso el hidrocarburo rebose, filtre o fugue sobre una superficie impermeabilizada o material de sacrificio (área de contención).”</p>	
--	--	--